

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 19/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210055800	Ejecutivo Singular	FABRICA DE HILOS Y PRODUCTOS VARIOS S.A. FAHILOS S.A.	SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S	Auto resuelve solicitud DESIGNA NUEVO SECUESTRE	18/03/2024		
05615400300320230020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MALORIS PATRICIA NUÑEZ SANTANA	Auto decreta embargo	18/03/2024		
05615400300320230020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MALORIS PATRICIA NUÑEZ SANTANA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/03/2024		
05615400300320240007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMITH JANETT NAVARRO VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y NOTIFICADO LEY 2213	18/03/2024		
05615400300320240007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMITH JANETT NAVARRO VARGAS	Auto decreta embargo	18/03/2024		
05615400300320240020200	Verbal	MARIA OLIVA GRISALES GRISALES	EDWIN ALEXANDER PANESSO GRISALES	Auto inadmite demanda	18/03/2024		
05615400300320240023100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	O&P CIVILES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
05615400300320240023100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	O&P CIVILES SAS	Auto ordena oficiar TRANSUNION	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABRICA DE HILOS Y PRODUCTOS VARIOS S.A

DEMANDADO: SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S

RADICADO: 056154003002-2021-00558-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 421 Nombra curadora

En atención a la comunicación aportada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que la sociedad designada como secuestre ha informado que no renovó su inscripción como auxiliares de la justicia, es necesario proceder al cambio de secuestre y para el efecto, se designa a la sociedad INSOP S.A.S., identificada con el Nit. 900.735.817-1, quien se localiza en la CARRERA 43 A # 17 -106 OF 805 de Medellín Tel 604 4735847 email: [secretaria@insop.com.co.](mailto:secretaria@insop.com.co), a quien se le fija gastos de secuestre hasta en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$350.000).

Expídase el despacho comisorio con la anotación del cambio referido.

La parte interesada deberá comunicar el nombramiento.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef69f1d3cc0e2c524582896cd3f27c4cbd32982feda75a0ee3d4afda71a03c2**

Documento generado en 18/03/2024 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	EMITH JANETH NAVARRO VARGAS YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE
RADICADO:	056154003-003-2024-00076-00
AUTO (S):	634
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE VALIDA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allega escrito que data del 27 de febrero de 2024¹, que da cuenta de que la demandada EMITH JANETH NAVARRO VARGAS, manifiesta que conoce la existencia del presente proceso y del auto calendarado el 16 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a su vez solicita que se tenga notificados por conducta concluyente.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito allegado está suscrito por la demanda EMITH JANETH NAVARRO VARGAS, procede el Despacho a tenerla notificada por conducta concluyente conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del **27 de febrero de 2024**, fecha en la que se presentó el escrito.

Ahora bien, en aras de que tengan acceso a todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente digital, se procede a anexar el link en esta providencia [05615400300320240007600](https://www.cjcc.gov.co/consultas/05615400300320240007600)

De otro lado, la parte demandante allega escrito el 5 de marzo de 2024, en el que da cuenta que, fue enviada de manera digital la notificación al demandado YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE, arrojando el siguiente resultado:

¹ Archivos N°009 del Expediente Digital.

Nombre de demandado notificado	YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE
Correo electrónico de envío	janfor28@gmail.com
Fecha de Envío	Febrero 26 de 2024
Fecha Acuse Recibido	Febrero 26 de 2024 a las 10:31
Resultado Obtenido	Notificación de entrega y acusa recibido.

Dado lo anterior, se tiene que el demandado fue notificado en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexo el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, además acredita que la dirección electrónica donde se envió la comunicación es de propiedad del señor YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, dado que a la fecha la parte demandada no ha presentado pronunciamiento alguno y se encuentra fenecido el término para hacerlo, se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia, se emita el auto que ordena la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3658cf2d492901afa9da3aefcdf40078896f5a461b3085b217050dfbcf5acd9a**

Documento generado en 18/03/2024 11:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ MALORIS PATRICIA NÚÑEZ SANTANA
RADICADO:	056154003-003-2023-00202-00
AUTO (A):	630
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el Nit.890.901.176-3, en contra de los señores SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.959.693 y MALORIS PATRICIA NÚÑEZ SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.887.246.

ANTECEDENTES

Mediante su apoderada judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, adelantó proceso EJECUTIVO en contra de los señores SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ y MALORIS PATRICIA NÚÑEZ SANTANA, solicitando que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$16.912.992.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 053003876; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 27 de septiembre de 2023, esta dependencia, libró mandamiento de pago en contra los señores SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ y MALORIS PATRICIA NÚÑEZ SANTANA y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante.

El 22 de febrero de 2024, esta Judicatura mediante providencia, tuvo por notificados por conducta concluyente, al señor SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ, desde el 13 de octubre de 2023 y la señora MALORIS PATRICIA NÚÑEZ SANTANA, desde el 17 de octubre de 2023, fecha en la que presentaron escrito aduciendo conocer la existencia del proceso y del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Dado lo anterior, se tiene que los demandados fueron notificados en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, tal y como lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones se encuentra precluido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica que, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos *“... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Artículo 625 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, como base para el recaudo, la parte actora presentó un título valor pagaré N°053003876, suscrito el 5 de diciembre 2022, el cual cumplió con los preceptos para que prestara mérito ejecutivo, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el Nit.890.901.176-3, en contra de los señores SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.959.693 y MALORIS PATRICIA NÚÑEZ SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.887.246, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 27 de septiembre de 2023, por esta Judicatura.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada,

hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$1.180.000.00**, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c216a44eea305709be1574ad300eb4d82dfba8b74eb1edf5c4d0975b62316b62**

Documento generado en 18/03/2024 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA OLIVA GRISALES GRISALES
DEMANDADO:	EDWIN ALEXANDER PANESSO GRISALES
RADICADO:	056154003-003-2024-00202-00
AUTO (I):	631
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce su dirección física y electrónica. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.
2. Sin que constituya requisito de admisión, deberá anexarse un certificado de tradición del inmueble objeto de restitución que dé certeza respecto de la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien dado en arrendamiento, pues el allegado está incompleto.
3. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurada por MARÍA OLIVA GRISALES GRISALES en contra del señor EDWIN ALEXANDER PANESSO GRISALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fff4e7654c51e5ed609b6b524d23dcd13bbfadec75993037b15baffd2d4116**

Documento generado en 18/03/2024 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	O&P CIVILES SAS SERGIO ANDRÉS SALAZAR AGUDELO
RADICADO:	056154003-003-2024-00231-00
AUTO (I):	632
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la sociedad O&P CIVILES S.A.S identificada con NIT. 9.009.111.604 y del señor SERGIO ANDRÉS SALAZAR AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.925.402.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora O&P CIVILES S.A.S y SERGIO ANDRÉS SALAZAR AGUDELO por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N° 621317

- a. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M.L.C. (\$59.170.903)** por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L.C (\$4.373.936)** por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 5 de octubre de 2023 al 8 de febrero de 2024.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **29 de febrero de 2024**, fecha de presentación de la demanda y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que

dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO, portador de la T.P 388.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b43c2f23f529ca36fa9b170f02f4584729f3f4b5d0e97f0cdd2ddc439df1da**

Documento generado en 18/03/2024 11:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	OP CIVILES SAS SERGIO ANDRÉS SALAZAR AGUDELO
RADICADO:	056154003-003-2024-00231-00
AUTO (S):	423
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

La parte demandante pretende el embargo y posterior retención de los dineros que haya o lleguen a haber en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificado de depósito a término fijo (CDT), u otro producto financiero en diferentes entidades bancarias a nombre de la sociedad demandada O&P CIVILES S.A.S identificada con NIT. 9.009.111.604 y del demandado SERGIO ANDRÉS SALAZAR AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.925.402.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho no accederá a decretar la medida en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado.

Dado lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la demanda, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza de la sociedad demandada O&P CIVILES S.A.S identificada con NIT. 9.009.111.604 y del demandado SERGIO ANDRÉS SALAZAR AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.925.402 que aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47ffc94aeeabfb98f17f2add4872b0e10aa7bcb1d65abfca01ac93a9d1f2d1**

Documento generado en 18/03/2024 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>